



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00087 00
Demandante:	Cesar Augusto Posso Miranda
Demandada:	Inés Francedy Monsalve Castrillón
Auto:	365

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la misma, la parte actora debe proceder a aclarar y/o corregir los siguientes puntos.

1. Se solicita en el acápite de pretensiones: *“declarar probada la causal tercera del artículo 154 del Código Civil”*. Sin embargo, en el acápite introductorio de la demanda al igual que en el poder, se indica que las causales para demandar el divorcio son las tipificadas en el artículo 154 del Código Civil, numerales 3 y 8. Por lo anterior, debe corregirse dichos acápites y/o el poder, señalando inequívocamente la causal o causales en las que se erige la demanda. (art. 82 numeral 4° del C.G.P)
2. Se dice que las causales para demandar son las contempladas en el artículo 154 del Código Civil, numeral 3 y 8. No obstante, analizados los hechos de la demanda se tiene que no son indicativos de las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se dieron los ultrajes, el trato cruel y los manteamientos de obra de la demandada para con el señor Posso; como tampoco dan cuenta del extremo temporal en que se dio la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges. (art. 82 numeral 5° del C.G.P)
3. En el poder, respecto el proceso a adelantar se indica: *“(…) para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación en el PROCESO CONTENCIOSO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL NÚMEROS 3 Y 8 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PARTICIÓN DE GANANCIALES DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL para la cesación de los efectos*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

civiles del matrimonio (sic) Civil y la disolución, puesta en estado de liquidación la sociedad conyugal del vínculo celebrado.” (subrayado adicionado).

Inscripción que debe ser corregida por cuanto, se demanda **el divorcio**, cuando el matrimonio es contraído por el rito civil y, **la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, cuando el vínculo matrimonial es celebrado por el rito religioso, siendo consecuencia por regla general de una u otra demanda, la declaración de disolución y de liquidación de la sociedad conyugal. Al igual que debe señalarse inequívocamente la causal sobre la cual se erige la demanda. (artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020)

4. Se anuncia como anexo de la demanda “ II. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Sr. Cesar Augusto Posso Miranda.” documento digital que no obra junto con los anexos de la demanda.

5. Como no se indica el canal digital de la demandada, pero si, su dirección de residencia “10 Rue Entre Penor 93 - 400 Saint Ouan, Paris, Francia”, es menester acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, a dicha dirección. De conformidad con el inciso 4° de artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° del C.G.P) no puede el despacho proceder a su admisión. En consecuencia, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO POSSO MIRANDA** en contra de la señora **INES FRANCEDY MONSALVE CASTRILLON**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional que suscribe la demanda, hasta tanto se presente el memorial poder en debida forma; sin que ello se convierta en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO NÚMERO 056

Marzo 24 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f3edcceb0f6bdea7969a6942f3e76eed1035207df958fe536c53062ad5d46**

Documento generado en 23/03/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>